

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ROSARIO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Rosario, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Rosario, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$ 0.01	a	\$ 38,000.00	\$ 41.95	0.0000
\$ 38,000.01	a	\$ 76,000.00	\$ 41.95	0.0509
\$ 76,000.01	a	\$ 144,400.00	\$ 59.48	0.9339
\$ 144,400.01	a	\$ 259,920.00	\$ 123.39	1.1118
\$ 259,920.01	a	\$ 441,864.00	\$ 251.76	1.2917
\$ 441,864.01	a	\$ 706,982.00	\$ 486.84	1.2927
\$ 706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$ 829.57	1.9760
\$1,060,473.01		En adelante	\$1,528.06	1.9770

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$ 0.01	a	\$18,460.66	\$41.95	Cuota Mínima
\$18,460.67	a	\$21,594.00	2.2724	Al Millar
\$21,594.01	a	En adelante	2.9266	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con	

derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas ni agostaderos	0.3820
En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (Son Cuarenta y Un Peso 95/100 M.N.)	

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCIÓN III

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de bienes inmuebles que consista en suelo, construcciones y las construcciones adheridas a éste, ubicadas en el territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que éste capítulo se refiere; en éste impuesto se causará de acuerdo a la tasa aplicable que será del 2% en los términos del artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 9°.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Mejoramiento en las prestaciones de los servicios públicos 10%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.

SECCIÓN V

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 10.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 73
6 Cilindros	\$ 140
8 Cilindros	\$ 169
Camiones pick up	\$ 73
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 88
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$ 122
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$ 207
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3
De 251 a 500 cm3	\$ 19
De 501 a 750 cm3	\$ 36
De 751 a 1000 cm3	\$ 68
De 1001 en adelante	\$ 103

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas

a) Por la instalación de tomas domiciliarias \$125.00

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- a) Por uso mínimo \$ 23.00
- b) Por uso doméstico \$ 59.00
- c) Por uso comercial \$100.00
- d) Por servicios de drenaje o alcantarillado 10% sobre cuota.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o

baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubiera ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2014, será una cuota mensual como tarifa general de \$30.00 (Son Treinta Pesos 00/100 M. N.) misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalan los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.00 (Son Diez Pesos 00/100 M. N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III

DESARROLLO URBANO

Artículo 13.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por expedición de certificados catastrales simples	1.00
II.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	1.50
III.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	1.00
IV.- Por expedición de documentos que contengan la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del capítulo cuarto del título séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal	4.00

SECCIÓN IV OTROS SERVICIOS

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

1.- Por la expedición de:

a) Certificación de documentos por hoja	0.30
---	------

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 15.- De las multas impuestas por las autoridades municipales por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos y Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 16.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 17.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por circular en vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

TÍTULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 18.- Durante el ejercicio fiscal de 2014, el Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$436,920
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		185,000	
	1.- Recaudación anual	100,000		
	2.- Recuperación de rezagos	85,000		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		130,420	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		80,000	
1300	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones			
1301	Impuesto predial ejidal		35,000	
1900	Otros Impuestos			
1901	Impuestos adicionales		6,500	
	1.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 10%	6,500		
4000	Derechos			\$679,708
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		614,708	
4310	Desarrollo urbano		56,000	
	1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	45,000		
	2.- Por servicios catastrales	11,000		
4318	Otros servicios		9,000	
	1.- Certificación de documentos por hoja	9,000		
6000	Aprovechamientos			\$195,220

6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	8,800	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	64,500	
6114	Aprovechamientos diversos	121,920	
	1.- Venta de despensas DIF Municipal	100,000	
	2.- Repecos	21,920	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$549,600
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	549,600	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$21,592,895
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	9,166,955	
8102	Fondo de fomento municipal	2,637,627	
8103	Participaciones estatales	70,288	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos (rezago)	1,015	
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	165,663	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	87,427	
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	32,404	
8109	Fondo de fiscalización	2,626,325	
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	397,200	
8200	Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	2,749,365	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	3,658,626	
	TOTAL PRESUPUESTO		\$23,454,343

Artículo 19.- Para el ejercicio fiscal de 2014, se aprueba la Ley de Ingresos y

Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, con un importe de \$23,454,343 (SON: VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2014.

Artículo 21.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 22.- El Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero de 2014.

Artículo 23.- El Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 24.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 25.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 26.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es

presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 27.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2014 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2013.

T R A N S I T O R I O

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Rosario, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha limite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.